



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-56792839- -APN-DR#CNDC - OPI. 336

VISTO el Expediente N° EX-2020-56792839- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta el día 17 de julio de 2020 consiste en la adquisición de la firma WST S.A., por parte de la firma PCT LLC., de la totalidad de la participación accionaria de la firma WST S.A., en la firma PEPCA S.A., que representa el CUARENTA Y CINCO COMA OCHENTA POR CIENTO (45,80 %) de su capital social.

Que el día 10 de julio de 2020, la firma WST S.A., emitió una carta oferta dirigida a la firma PCT LLC., a efectos de venderle su participación accionaria en la firma PEPCA S.A., operación que se concretó el día 13 de julio de 2020, cuando la firma PCT LLC., le comunicó a WST S.A., que aceptó su oferta.

Que anteriormente la firma PEPCA S.A., se encontraba controlada en forma conjunta por las firmas PCT LLC., WST S.A., y GRUPO INVERSOR PETROQUIMICA S.L., teniendo la firma PEPCA S.A., una participación del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital en la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., empresa en la que las firmas GRUPO INVERSOR PETROQUIMICA SL., y PCT LLC. participan directamente.

Que dicha participación en las firmas PEPCA S.A., y GRUPO INVERSOR PETROQUIMICA S.L., fue acordada de manera tal que los TRES (3) socios actuaran en forma conjunta como un único accionista en la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., tanto a través de la participación directa que tenían, como

a través de la firma PEPCA S.A.

Que la firma PCT LLC., incrementó su participación accionaria sobre PEPCA S.A., sin cambiar la naturaleza del control conjunto que ejerce sobre las firmas PEPCA S.A., o COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A., ya que se mantendría la estructura de control existente.

Que la firma PCT LLC., no adquiere un control que no poseía, sino que sigue manteniendo los mismos derechos que ejercía sobre las firmas PEPCA S.A., y COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A.

Que la operación sometida a consulta no se encuentra encuadrada en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el Artículo 9° de dicha norma.

Que en atención a lo estipulado en el Artículo 1° de la Resolución N° 231 de fecha 27 de agosto de 2020 de LA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la consultante solicitó el pase de las presentes actuaciones a la tramitación a través de la plataforma Trámites a Distancia – TAD.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 20 de noviembre de 2020, correspondiente a la “OPI. 336” aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las consultantes que la operación traída a consulta consistente en la adquisición de la firma WST S.A., por parte de la firma PCT LLC., de la totalidad de la participación accionaria de la firma WST S.A., en la firma PEPCA S.A., que representa el CUARENTA Y CINCO COMA OCHENTA POR CIENTO (45,80 %) de su capital social, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando

como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de noviembre de 2020, correspondiente a la “OPI. 336” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2020-80705644-APN-CNDC#MDP, el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 336 Dictamen - No notifica

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2020-56792839- -APN-DR#CNDC, caratulado: “OPI 336 - PCT LLC S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10° de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma PCT LLC.

I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición a WST S.A. (en adelante, WST) por parte de PCT LLC (en adelante, PCT) de la totalidad de la participación accionaria de WST en PEPCA S.A. (en adelante, PEPCA), que representa el 45,80% de su capital social.
2. El 10 de julio de 2020, WST emitió una carta oferta dirigida a PCT a efectos de venderle su participación accionaria en PEPCA, de conformidad con los términos y condiciones allí detallados.
3. La operación se concretó el 13 de julio de 2020, fecha en que PCT le comunicó a WST que aceptó su oferta.
4. La consultante manifestó que desde el año 2016 PEPCA se encontraba controlada en forma conjunta por PCT, WST y el GRUPO INVERSOR PETROQUIMICA SL (en adelante, GIP), y que PEPCA tiene una participación del 10% del capital de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. (en adelante, CIESA), empresa en la que GIP y PCT participan directamente.
5. Agregó que dicha participación en PEPCA y CIESA fue acordada de manera tal que los tres socios actuaran en forma conjunta como un único accionista en CIESA, tanto a través de la participación directa que tenían, como a través de PEPCA (única actividad de ésta).
6. Argumentó que PCT incrementó su participación accionaria sobre PEPCA, sin cambiar la naturaleza del control conjunto que ejerce sobre PEPCA o CIESA, ya que se mantendría la estructura de control existente.
7. Refirió que PCT no adquiere un control que no poseía, sino que sigue manteniendo los mismos derechos que ejercía

sobre PEPCA y CIESA.

8. Por lo tanto, entendi6 que la operaci6n no debe ser notificada por cuanto no califica como una concentraci6n econ6mica en los t6rminos del art6culo 7° inciso a) de la Ley N.° 27.442.

II. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II. 1. La parte compradora

9. PCT es una sociedad de inversi6n de responsabilidad limitada constituida conforme las leyes de Delaware, Estados Unidos de Am6rica. En Argentina, PCT participa en PEPCA y en COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A.

10. COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. es una sociedad de inversi6n constituida conforme las leyes de la Rep6blica Argentina, controlada en forma conjunta por: i) el Grupo Pampa, titular del 50% de las acciones y ii) PEPCA, titular del 10%, GIP, titular del 22% y PCT, titular del 18% del capital accionario. CIESA es titular del 51% del capital accionario de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.

11. TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.(en adelante, TGS) es una sociedad an6nima conformada de acuerdo a las leyes de la Rep6blica Argentina, cuyo objeto es la prestaci6n del servicio p6blico de transporte de gas natural en la Argentina y todas las actividades complementarias y subsidiarias. TGS controla de manera exclusiva, con el 99,98% de las acciones, a TELCOSUR S.A.

12. TELCOSUR S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la Rep6blica Argentina, dedicada a la prestaci6n de servicios telecomunicacionales.

II. 2. La parte vendedora

13. WST es una sociedad inversora constituida conforme las leyes de la Rep6blica Argentina, inscripta ante el Registro P6blico de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Est6 controlada en forma directa por los seÑores Daniel Werthein, Gerardo Werthein, Adri6n Werthein y Darío Werthein cada uno de ellos con una participaci6n del 25% de las acciones. En Argentina esta firma y sus controlantes, tienen participaci6n en las siguientes empresas: (i) LA ESTRELLA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO dedicada a la actividad de seguros de retiro, (ii) EXPERTA SEGUROS DE RETIRO S.A. (antes denominada la CAJA SEGUROS DE RETIRO S.A.) autorizada a operar en seguros de retiro, (iii) EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (antes denominada LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.), aseguradora de riesgo de trabajo, (iv) SML S.A. dedicada a brindar servicios de asistencia m6dica y odontol6gica, (v) SOI SALUD OCUPACIONAL INTEGRAL S.A. brinda servicios relacionados con la salud humana; (vi) SML CONSULTORES M6DICOS S.A. brinda servicios relacionados con la salud humana; (vii) GREGORIO, NUMO Y NOEL WERTHEIN S.A.A.G.C. E I. dedicada a desarrollar actividades agropecuarias y administradora de explotaci6n de campos; (viii) CACHAY S.A. dedicada a la producci6n de alimentos; (ix) CARTERA DE VALORES S.A. que brinda servicios de asesoramiento de inversiones; (x) LA ILÍADA S.A.I.C. E I. que brinda servicios de asesoramiento financiero, inmobiliario y de inversiones; (xi) GALIFRAN S.A. brinda servicios de asesoramiento financiero y agropecuario; (xii) LOSGAL S.A. brinda servicios de asesoramiento agropecuario, financiero e inmobiliario, y (xiii) TOTAL MOTRIZ S.A. brinda servicios de comercializaci6n de automotores[1].

II. 3. El objeto

14. PEPCA es una sociedad de inversi6n constituida conforme las leyes de la Rep6blica Argentina. PEPCA posee el 10% accionario de CIESA. Previo a la transacci6n, se encontraba controlada en forma conjunta por PCT (titular del 3,20% de las acciones), WST (titular del, 45,80%) y GIP (titular del 51%).

III. EL PROCEDIMIENTO

15. Con fecha 17 de julio de 2020, se presentó el apoderado de PCT, con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.

16. Con fecha 31 de julio de 2020, esta Comisión Nacional, mediante PV-2020-49943685-APN-DNCE#CNDC, efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N.º 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.

17. En virtud del aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, mediante la Resolución N.º 98 del 18 de marzo de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por la Ley N.º 27.442 desde el 16 marzo de 2020; dicha suspensión se prorrogó hasta el dictado de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N.º 448 del 22 de octubre de 2020, por la cual se dispuso la reanudación del curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regidos por la Ley N.º 27.442 a partir del día 26 de octubre de 2020.

18. En atención a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución N.º 231/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, en fecha 27 de agosto de 2020 la parte solicitó el pase de las presentes actuaciones a la tramitación a través de la plataforma Trámites a Distancia – TAD.

19. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 6 de noviembre de 2020 la parte consultante efectuó una presentación dando cumplimiento a todo lo requerido por esta Comisión Nacional, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

20. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

21. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el artículo 9° de la Ley 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consultada, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el mencionado artículo 9° de la Ley N.º 27.442, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción no califica como una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N.º 27.442.

22. Cabe recordar lo dispuesto en el artículo citado de la norma que dice: “Art. 7°- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.”

23. A fin de determinar si la operación consultada está sujeta a la obligación de notificar conforme el artículo 7° de la Ley

Nº 27.442, debemos primero indagar si se trata de una concentración económica, es decir, si hay una toma de control respecto de PEPCA o CIESA.

24. A los fines del presente análisis, es del caso recordar cómo la consultante adquirió la participación en PEPCA.

25. Conforme surge del Dictamen IF-2018-01836557-APN-CNDC#MP emitido en el marco de las actuaciones caratuladas “WST S.A., GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. y PCT LLC, PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A. y PAMPA INVERSIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1347)”, a través de la operación allí notificada, WST, GIP y PCT adquirieron el control conjunto de CIESA.

26. La mencionada transacción implicó la adquisición de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de PEPCA; y la adquisición de la totalidad de los derechos de PAMPA INVERSIONES S.A. como único beneficiario y fideicomisario del contrato de fideicomiso de CIESA.

27. Luego de aquella operación, GIP, WST y PCT, a través de la adquisición de PEPCA obtuvieron una participación indirecta del 10% del capital social en circulación de CIESA.

28. Por otro lado, y mediante la adquisición de los derechos del fideicomiso de CIESA, el Grupo Comprador se convirtió en único beneficiario y fideicomisario del contrato, el cual otorga, entre otros, el derecho a recibir el 40% de las acciones en circulación y votos de CIESA, adquiriendo en total el 50% de las acciones de ésta.

29. La consultante informa que, de acuerdo con el documento por el cual se concretó la adquisición del control conjunto de CIESA[2], el Grupo Comprador (en la Conc. 1347, WST, PCT y GIP; en la presente Opinión Consultiva serían PCT y GIP quienes siguen manteniendo los mismos derechos que previamente tenían sobre PEPCA, y, por consiguiente, sobre CIESA) deberá, en sus decisiones, actuar en forma conjunta entendiendo sus actos y votos como realizados por un solo accionista; y de la misma manera, Grupo Pampa (los vendedores en la Conc. 1347) deberá en sus decisiones, actuar en forma conjunta entendiendo sus actos y votos como realizados por un solo accionista.

30. Entonces, si PCT y GIP deben actuar en sus decisiones en forma conjunta entendiendo sus actos y votos como realizados por un solo accionista, no podría entenderse que el incremento de participación de PCT en PEPCA se trate de una toma de control, ni que aumente su influencia sobre ella. En este caso, se pasaría de un control conjunto de tres socios, a un control conjunto de dos socios.

31. En el mismo sentido se expidió esta Comisión Nacional al emitir opinión en el expediente Nº S01: 146229/2014 (OPI Nº 246), caratulado “TECPETROL INTERNACIONAL S.L., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., TOTAL GASANDES S.A.S Y TOTAL GAS Y ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY Nº 25.156”, en cuya oportunidad se entendió que “(…) *la operación bajo análisis (...) no supone una modificación de la situación previa a la operación que motiva esta consulta y por tanto, no implica una modificación relevante en la estructura de control ni otorgan a los adquirentes una ‘influencia sustancial’ en los términos del Artículo 6º, más allá de la que ya tenían en forma previa a la operación en consulta.*” Asimismo, en dicho antecedente se dijo: “(…) *puede afirmarse que la operación aquí estudiada implica un pasaje de un control conjunto de cuatro firmas (aunque tres grupos distintos), a un control conjunto de dos firmas, y por tanto, no hay un cambio relevante en la naturaleza de control. Se debe tener presente que las firmas que quedan controlando el objeto de la operación no vieron acrecentado su poder de decisión sobre ella.*”

32. Por otra parte, de lo reseñado se desprende que la participación en PEPCA es instrumental a los fines de ejercer la participación en CIESA. En efecto, la única actividad de PEPCA consiste en la tenencia de la participación accionaria en CIESA.

33. La consultante también informa que respecto a CIESA existe un control conjunto ejercido por dos bloques: (i) PEPCA, GIP y PCT, y (ii) Grupo Pampa.

34. La modificación de uno de los miembros del bloque no tiene efecto sobre el control de CIESA. En este caso, la estructura de control de CIESA permanece inalterada, ya que continúa bajo control de dos bloques de socios (cada grupo se comporta como único accionista).

35. Por lo tanto, no habiendo cambios relevantes en la estructura de control de PEPCA ni de CIESA, puede concluirse que la operación en estudio no constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N.° 27.442, y, por consiguiente, no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la misma ley.

V. CONCLUSIÓN

36. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442. Asimismo, hacer saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

37. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

[1] Conforme lo informado en el marco de las actuaciones caratuladas “WST S.A., GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. y PCT LLC, PAMPA ENERGÍA S.A., PAMPA PARTICIPACIONES S.A. y PAMPA INVERSIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1347)”.

[2] Anexo 6.10 -Principios de la Gobernanza entre las Vendedoras y Compradoras de la “Oferta de Venta de Acciones de PEPCA S.A. y Cesión de Derechos de PISA”.